REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00365

ACCIONANTE: EIDY MAIDOLI PREVCIADO SEVILLANO

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS .

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **EIDY MAIDIOLI PRECIADO SEVILLANO** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

a) Que interpuso derecho de petición el día 11 de septiembre de 2020, solicitando se le dé una fecha cierta en la que podrá recibir sus cartas cheque, al haber cumplido con el diligenciamiento de formulario y la actualización de datos.
b) Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas no le da contestación a su derecho de petición, ni de fondo, ni de forma, no le da una fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la Indemnización por desplazamiento forzado.
c) Que al no dar contestación la Unidad, no solo vulnera su derecho de petición, sino el de la verdad e indemnización e igualdad, y los demás consignados en la sentencia de tutela 025 de 2004, que la Unidad le contesta en una de sus respuestas que debe iniciar el PAARI, trámite que ha inició. Que firmó el PIRI, anexando los documentos.

d) Le manifestaron que en un mes pasara por el cheque para cobrar la indemnización por víctima de desplazamiento forzado.

El peticionario solicita:

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, contestar el derecho de petición de fondo.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, contestar el derecho de petición, manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque".

La mencionada acción fue admitida por auto del catorce (14) de octubre 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad tutelada.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.".** (Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerados por parte de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** los derechos fundamentales que le asisten a la demandante, a la petición y a la igualdad, al no haber recibido respuesta a su petición, fechada 11 de septiembre de 2020, a través de la cual solicita se le dé una fecha cierta de cuando le van a ser pagadas sus cartas cheques por indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Notificada la entidad accionada, le da contestación así:

A través del Representante Lega de la Unidad, da contestación a la tutela, mediante escrito fechado 16 de octubre de 2020, manifestando que el derecho de petición presentado por la señora EIDY MAIDIOLI PRECIADO SEVILLANO le fue emitida respuesta mediante comunicación 202072024990431de fecha septiembre 24 de 2020 y el cual le fue enviado al correo electrónico suministrado en la petición.

Que no obstante ello, se le realizó alcance a la respuesta mediante comunicación No. 202072027396241 el 16 de octubre de 2020, la que igualmente le fue enviada al correo electrónico suministrado en la petición.

Así mismo se aporta la respuesta al derecho de petición, al correo electrónico de la accionante el día 16 de octubre de 2020, así como la planilla de constancia de su envío.

Que el procedimiento de la indemnización administrativa se encuentra contemplado en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional al interior del auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que dicha Unidad, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Planeación Nacional, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Que en virtud de ello se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la citada resolución y que contempla 4 fases de procedimiento a saber: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa ii) Fase de análisis de la solitud iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Así mismo se contemplan las siguientes rutas:

Ruta priorizada, solicitudes que acreditan situaciones de vulnerabilidad y

Ruta General: solicitudes en las que no se acredita ninguna situación de vulnerabilidad.

Y sobre la ruta transitoria de que hablaba la derogada resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta a noventa (90) días adicionales, a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

Que respecto al caso en particular la señora EIDY MAIDOLI PRECIADO SEVILLANO al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema para acceder a la indemnización administrativa, se encuentra en la ruta general, debiendo enviar la documentación requerida en la respuesta al correo electrónico allí citado, o allegarla personalmente ante cualquier punto de atención más cercano a su lugar de residencia, una vez culmine la pandemia a causa del Covid-19.
Que luego de entregada la documentación, la Unidad tiene 120 días hábiles, que se suspenderán en caso de allegarse documentación incompleta, para decidir de fondo en cado de ser negativa la petición, se expedirá acto administrativo susceptible de recurso y en caso de ser positivo se informará debidamente y se continuará con el trámite de aplicación de método técnico de priorización para asignar los turnos para la entrega de indemnización para cada vigencia fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Que de acuerdo a la respuesta emitida y remitida a la dirección de correo electrónico obrante en el escrito de tutela, se le brinda al accionante una respuesta de fondo, son transgredirle los derechos fundamentales aducidos en el escrito de tutela. Razones para solicitar sea negada la tutela al configurarse un hecho superado.

Verificada la contestación por parte de la entidad accionada, así como los anexos allegados, se colige que en efecto al derecho de petición elevado por la accionante señora EIDY MAIDOLI PRECIADO SEVILLANO el día 11 de septiembre del año curso, se le dio respuesta los días 24 de septiembre de 2020 (comunicación No. 202072024990431) y 16 de octubre de 2020 (comunicación No. 202072027396241), los que le fueron enviados al correo electrónico suministrado en la petición, razones para que se configure en este caso un hecho superado, al haber dado contestación la Unidad de Víctimas dentro del término de esta acción de tutela, razón para negar la tutela solicitada .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U EL V E:

PRIMERO: **NEGAR por hecho superado** la tutela instaurada por la señora **EIDY MAIDOLI PRECIADO SEVILLANO** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
801a8adcc5241f64caacffe39098774e003aeb202f706de40866e096dec38a51
Documento generado en 27/10/2020 07:51:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica